

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO de 8 de abril de 1939 ascendiendo al empleo inmediato al Coronel Médico de Sanidad Militar D. Miguel Parrilla Bahamonde.

Por convenir al mejor servicio de la Patria y a propuesta de la Junta Superior del Ejército, ascien-

do al empleo inmediato al Coronel Médico de Sanidad Militar D. Miguel Parrilla Bahamonde, número uno de su escala.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Defensa Nacional,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de abril de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del mes de abril.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de enero de 1937, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con doce centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 8 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de marzo de 1939 aprobando los Estatutos para el Instituto de España.

Según lo dispuesto en los Decretos de 8 de diciembre de 1937 y 18 de mayo de 1938, este Ministerio, a propuesta de la Mesa del Instituto de España, se ha servido aprobar los siguientes Estatutos:

Artículo 1.º—Constituye el Instituto de España, por su carácter corporativo y su composición limitada a los miembros numerarios de las seis Reales Academias, el Senado de nuestra cultura, según los términos contenidos en el Decreto de su fundación de 8 de diciembre de 1937. Tiene, además, el carácter de organismo supremo, por cuyo instrumento el Estado organiza, ordena y mantiene instituciones dedicadas al cultivo del saber y atiende al cumplimiento de sus fines, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de mayo de 1938, que enumera un primer grupo de instituciones de este orden.

Artículo 2.º—Las instituciones en que, a tenor de lo procedente, tendrá el Instituto de España carácter de Patronato se refieren.

bien a enseñanzas de Estudios superiores, bien a Centros de investigación, laboratorios y seminarios, bien a publicaciones académicas o de otro orden, a concursos y premios de carácter nacional, a misiones y pensiones de estudios y otros establecimientos de carácter temporal, y a servicios de bibliotecas o colecciones pertenecientes a la Corporación. Podrá también recibir el Instituto de parte del Estado, la misión de organizar o formar parte de las Juntas o comisiones dedicadas a fines especiales dentro de un orden determinado de estudios.

Artículo 3.º—A la cabeza del Instituto de España está una Mesa y aneja una Junta de Gobierno que podrá reunirse en sesión con ésta, cuando por ella fuese llamada, y por lo menos, una vez al año, para conocer las disposiciones y los acuerdos referentes a su gestión general, así como para orientar el desarrollo de la misma.

Artículo 4.º—La Mesa del Instituto de España se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario perpetuo, un Canciller, un Secretario general de publicaciones, un Tesorero y un Bibliotecario.

La Junta de Gobierno del Instituto de España se compondrá, además de su Mesa, por los Presidentes de las seis Reales Academias. A sus reuniones serán convocadas las personas que dirijan cada una de las fundaciones regidas por aquél, siempre que se trate de asuntos concernientes a las mismas, en cuya deliberación y resolución tendrán dichas personas voz y voto.

El Presidente del Instituto será nombrado por un período de ocho años. Los demás miembros de Junta, por cuatro años; el Tesorero, por dos. La Secretaria General del Instituto es perpetua.

La renovación de los cargos se hará por mitad, para lo cual se entenderán interpretadas las disposiciones anteriores, en el sentido de que una de las Vicepresidencias del Instituto, su Cancillería, y el Bibliotecario, designados en el momento de la fundación, conservan por una vez sus cargos en plazo reducido a la mitad de la duración propuesta.

Artículo 5.º—Los nombramientos de los Miembros de las Reales Academias que han de ejercer dichos cargos son hechos por el Gobierno de la Nación.

Terminado el plazo de vigencia asignado a los cargos, las vacantes se proveerán previa propuesta unipersonal, formulada por la Mesa del Instituto de España.

Artículo 6.º—Los nombramientos de los Miembros de las Reales Academias que han de ejercer los cargos de Directores Delegados o Jefes de las instituciones regidas por el Instituto, serán perpetuas, y se harán por la Mesa del Instituto de España.

Artículo 7.º—En lo que respecta a las autoridades de cada una de las Reales Academias y sus nombramientos, se seguirán cumpliendo los Estatutos particulares de cada una de aquéllas.

Artículo 8.º—Tanto la Mesa del Instituto de España, como las fundaciones por él regidas, tendrán un número mínimo de colaboradores administrativos, con el carácter de funcionarios públicos, los que no podrán ser separados del servicio sino mediante la formación de expediente, oído el interesado, así como el personal subalterno necesario.

Las colaboraciones científicas o técnicas, objeto de los trabajos del Instituto, tendrán la retribución condicionada por la presentación de las obras encargadas por las direcciones correspondientes.

Artículo 9.º—Las Reales Academias y el Instituto por ellas formado radicará en la Capital del Estado. Pero las fundaciones regidas por el Instituto podrán residir en cualquier lugar de España o del Extranjero, adecuadamente a su carácter y fines, según determinación de la Mesa del Instituto.

Artículo 10—Se entiende que serán servicios comunes a todas las organizaciones del Instituto de España una administración general de sus fondos, bienes y demás recursos; un servicio de publicaciones; las bibliotecas y colecciones de la Institución; las relaciones con las autoridades nacionales y locales; las relaciones con la Prensa y demás órganos de propaganda pública, y, en términos generales, la representación de la institución, cumpliendo lo que reglamentariamente se estatuya.

Quedan exceptuados de esta disposición en lo que se refiere a publicaciones, como a bienes, colecciones y bibliotecas, aquellas o aquellos que ya fueron propiedad de cada una de las Reales Academias con anterioridad a la constitución del Instituto de España, o aquellas que las Reales Academias pudieran adquirir en adelante; a menos que las mismas Academias resolviesen integrarlas en fondo común.

Artículo 11—Todo el personal administrativo adscrito a la Mesa del Instituto de España dependerá de su Secretario perpetuo. El de las fundaciones regidas por el Instituto, del Jefe que para cada una de los respectivos servicios se designe. El Presidente y el Secretario perpetuo tienen cada uno un Secretario facultativo para secundarles en el ejercicio de los respectivos cargos.

Artículo 12—El personal de la Secretaría perpetua se compondrá de un Jefe de Gabinete u Oficial Mayor, de dos Secretarios mecanógrafos y del personal subalterno, a cuya cabeza estará un Portero Mayor o Conserje.

La Cancillería del Instituto y su Tesorería tendrán cada una, a sus órdenes, un Auxiliar técnico, que, respecto de esta última, tendrá el carácter de un Habilitado.

Artículo 13—Se considerarán fondos y recursos del Instituto de España: Los que rindan la venta de sus publicaciones, las subvenciones que pueda concederle el Estado, las provincias o los Municipios; las rentas de los bienes que posea o usufructúe; las donaciones, herencias y legados; las donaciones presupuestarias de los organismos que administre por incorporación y cualesquiera otros ingresos legalmente establecidos.

La Tesorería del Instituto de España remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas el balance general de su situación y un estado de movimiento de sus fondos, con justificaciones documentadas en forma de certificados globales por conceptos.

Artículo 14—Los Académicos de las Reales Academias tendrán el derecho al uso de venera y uniforme, según el modelo y clase, que les fué concedido a las Reales Academias de la Lengua y de la Historia, y usan los numerarios de estas Corporaciones en la actualidad.

Artículo 15—El Instituto de España dictará las disposiciones reglamentarias a que hayan de traducirse los anteriores Estatutos, así como las destinadas a regular la vida de las entidades colocadas bajo su gobierno. Las Reales Academias continuarán rigiéndose por sus reglamentos respectivos, en cuanto no contraríen los presentes Estatutos. Se recomienda, sin embargo, a dichas Academias, comprender, de común acuerdo, las reformas que permitan obtener sistemas de paralelismo o igualdad en ciertas materias de detalle, tales como los nombres de sus cargos, el número y proporción de Académicos correspondientes, la periodicidad de las sesiones, etc.

Vitoria, 24 de marzo de 1939.—
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ